



## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

**SENTENCIA NÚMERO: 18646**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 33218/2021**

**AUTOS: “GARCIA, LAURA BEATRIZ c/ OBRA SOCIAL EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO s/DESPIDO”.**

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026.

### **VISTOS:**

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por Laura Beatriz García en procura del cobro de indemnización por despido y demás rubros que entiende adeudados por la Obra Social Empleados de la Industria del Vidrio, ante la denuncia del contrato de trabajo por desarrollarse el mismo íntegramente de manera clandestina (ver foliatura digital 4/40).

La accionante refiere que ingresó a trabajar en forma continua, permanente e ininterrumpida bajo las órdenes de la demandada el 1° de junio de 1993 hasta que se consideró injuriada y despedida el 1° de septiembre de 2020.

Manifiesta que se desempeñó como psicóloga de adolescentes y adultos en los consultorios del "Centro Médico 1° de Mayo – Central Obra Social Empleados de la Industria del Vidrio", con domicilio en Av. Carabobo 217 CABA, establecidos por la Obra Social, y atendiendo exclusivamente pacientes que eran asignados por la Obra Social. A su vez, indica que en el último tiempo la jornada de trabajo era cumplida los días martes y jueves de 14 a 19 horas, percibiendo a cambio una remuneración mensual de \$30.000, la que una parte era abonada mediante factura y otra parte sin registración; sobre este último ítem explica que *“Una vez que atendía a los pacientes completaba una ‘Orden de Consulta’ y luego era la obra social quien me abonaba por las consultas efectuadas, es decir, nunca ningún paciente me abono a mí en forma directa la consulta/tratamiento”* (ver págs. 1/2 de la demanda).





## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Expone que, *“en el contexto de pandemia, la empleadora comenzó a cancelar los turnos a los pacientes, y, por ende, a dejarme sin ingresos, ya que, mis ingresos dependían de la cantidad de pacientes que atendía, hasta que, con un grupo de profesionales, también dependientes de la Institución, presentamos una nota para plantearle la difícil situación, para que autorizara a que sigamos atendiendo al menos virtualmente, a lo que respondieron en forma negativa”* (ver pág. 3 de la demanda). Afirma que, *“Si bien no fuimos ninguna de las trabajadoras reintegradas a nuestras tareas, OSEIV gestionó el ATP y durante 3 meses nos abonó \$10.000 -mayo, junio y agosto de 2020- (...) Resulta irrisorio que la Obra Social gestionara el ATP y nos fuera abonado, atento a nuestra condición de locadoras de servicios y no de trabajadoras en relación de dependencia, lo cual da cuentas, que con ello reconocen el real vínculo laboral existente velado tras una supuesta locación de servicios”* (ver pág. 4 de la demanda).

OBRA SOCIAL EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO al contestar la acción, opone excepción de falta de legitimación y de acción argumentando que, si bien existió un vínculo con la actora, niega que haya sido de índole laboral, sino que insiste en el carácter comercial a través del “contrato de locación de servicios”, manifestando que no existió subordinación económica, técnica y jurídica, sino que la reclamante prestó sus servicios como profesional de salud para los beneficiarios de la Obra Social, disponiendo ella del valor del honorario según la cantidad de pacientes y de los horarios de atención, *“de acuerdo a sus necesidades ... inclusive ha citado pacientes de OSEIV en su consultorio personal sito en el barrio porteño de Caballito, siempre según disposición que establecía la propia actora”* (ver págs. 1/2 y 7 del responde). Replica que la recepcionista de los consultorios externos se limitaba a controlar la efectiva asistencia de los pacientes no teniendo injerencia en el otorgamiento de turnos, sino que *“Los beneficiarios llamaban a la sede central de los consultorios de la calle Carabobo, y de acuerdo a la*





## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

*profesional con la que solicitaran el turno se les facilitaba su celular” (ver pág. 8 del responde).*

Por otro lado manifiesta que, *“había meses que no prestaba servicios por tomarse alguna licencia, y en consecuencia, no facturaba ni percibía honorarios (...) sino que simplemente notificaba al sector de auditoría para que tome nota de su licencia a los efectos contables, y a la recepción para que informe a quienes llamasen”*. También señaló que, *“La actora no se reportaba con ningún superior, ni rendía cuentas ni informes sobre la evolución de sus pacientes ... Incluso el actor decidía si aceptaba los beneficiarios o no que le ofrecía mi mandante”* (ver pág. 9 del responde).

Por último, apuntó que no existió exclusividad para con la prestadora, siendo una profesional independiente dado que la facturación acompañada *“no son correlativas, lo cual evidencia que facturaba a otras empresas en simultáneo, o que se desempeñaba por cuenta propia de forma paralela”* (ver pág. 9 del responde).

En definitiva, declina el reproche patrimonial, niega los hechos relatados en el escrito inicial, en especial que haya existido una relación laboral, que se le hayan abonado sumas sin registración, y que haya tramitado y abonado el ATP a la actora, replicando que *“en virtud de sus reiterados pedidos de ayuda, procedió humanitariamente a dar una asistencia/anticipo a cuenta de futuros honorarios”* (ver pág. 16 del responde); impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas (ver foliatura digital 97/108).

### Y CONSIDERANDO:

I.- En orden a los términos de la controversia, de manera preliminar he de señalar que el reconocimiento de la prestación personal de servicios de la actora en el establecimiento de la demandada torna aplicable la presunción *iuris tantum* que prevé el art. 23 de la LCT acerca de la existencia de un contrato de trabajo.





## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

En función de ello, la cuestión se circunscribe en principio a analizar si la demandada ha producido elementos probatorios que desvirtúen los efectos presuncionales a cuyo efecto es menester que acredite que *“por las circunstancias, las relaciones o causas”* motivadoras de la relación esta no fue dependiente, tal como lo autoriza el propio art. 23 LCT, primer párrafo *in fine*. Y de conformidad con los elementos probatorios producidos, adelanto que no lo ha logrado (conf. art. 377 CPCCN).

Es así que a instancias de la parte demandada se produjeron cuatro testimonios el 20/9/2023.

Yolanda Sofia Rastelli reconoció que, *“Que conoce a la actora, que la conoce porque la actora era la psicóloga del cuerpo de la Obra Social. Que conoce a la demandada Obra Social Empleados de la Industria del Vidrio, que la conoce porque trabaja hace 30 años ahí, que la dicente trabaja desde enero de 1993 a la actualidad en la Obra Social. Que la dicente fue paciente de la licenciada eso por un lado, y por el otro lado es empleada administrativa de la Obra Social en la parte contable, en la parte ‘pagos a prestadores’, en resumidas cuentas toda esa parte (...) que no se acuerda exactamente desde qué año estuvo la actora en la Obra Social pero sí que atendía pacientes (...) Que a la actora le abonaba la Obra Social, que ahí está la parte ‘pagos’. Que como la dicente está en la parte contable, a ella le pasaban una liquidación en planilla de Auditoría Médica donde estaba el listado de los pacientes que atendía con el monto que la dicente debía preparar del pago y eso variaba conforme los pacientes a los cuales la actora atendía. Que la dicente preparaba el cheque; que previo ingresaba la deuda en la cuenta corriente como todos los prestadores y generaba la orden de pago, emitía el cheque y se le avisaba a la licenciada que podía pasar a retirarlos (...) Que la dicente dice ‘trabajó’, es atender a la gente. Que supuestamente la profesional llevaba los bonos de consulta a la Auditoría; los profesionales siempre trabajan así, que se presenta un bono que se firma, que la dicente firmaba un bonito y se lo entregaba a la licenciada, ella le daba un turno o sea la actora, que también les*





## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

*decía que horario podían ir, que se fijaba en un cuaderno qué horario tenía disponible, que a veces se le pasaba que eran horarios de trabajo, que se le acomodaba los horarios para otra fecha (...) Que se atendía con la actora en principio en calle Carabobo 84, que fueron pocos meses hasta mediados del año 2002 recuerda, y que lo recuerda porque la docente estaba estudiando y empezaba un cuatrimestre en la facultad, ya no podía seguir atendiéndose con la actora porque no tenía horarios disponibles; que le ofreció ir a otro lugar y en otros horarios, que la docente no lo hizo; que después cuando se mudaron a Carabobo 217 ahí también volvió la docente a tomar sesiones con la actora, y ahí sí estuvo un tiempo, no recuerda cuántos meses, que no lo hacía muy seguidito de ir a la licenciada (...) que siempre se atendía la docente por la Obra Social del Vidrio; que nunca fue a Caballito, que se atendió en Carabobo 217 siempre. Que durante la pandemia (...) se trató de ayudar a los profesionales porque no estaban atendiendo ellos, y sí se compensó con un monto que no era como el que cobraban por las atenciones que hacían habitualmente; que era como para darles una ayuda; lo que en principio se dijo que eso se iba a descontar o a cuenta de futuras atenciones. Que esos pagos de compensación los asentó en la cuenta corriente; que en ese momento la Obra Social no pagaba con transferencia bancarias, entonces se buscó una forma de poder transferir a través de un tercero esos montos a los profesionales, que era una ayuda porque tuvieron mucho tiempo sin trabajar...”.*

*Natalia Soledad Sarandria dijo, “... Que la docente estaba en la parte de turnos de la Obra Social, que está desde el 21 de abril de 2014 hasta la actualidad; que en ese momento estaba en la parte de ‘recepción y turnos’ pero la actora se manejaba independientemente su agenda. Que la actora era psicóloga, que lo sabe porque era psicóloga en la Obra Social. Que la actora manejaba su agenda, sus días de atención que eran martes y jueves, que esto lo sabe porque era la función de la docente en ese momento de recepción. Que la actora llegaba y le daba su cuaderno donde tenía los turnos que la misma*





## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

*actora había dado (...) Que calcula que los pacientes se contactaban con la actora telefónicamente (...) Que había días que la actora llegaba más tarde, que ella manejaba sus horarios, pero siempre en esos días y por la tarde. Que la Auditoría organizaba los consultorios en base a los médicos y los días, por eso siempre mantenía esos días y por la tarde”.*

*Ayelén Barrionuevo agrega, “... Que la dicente trabaja en la Obra Social desde el año 2014. Que la actora es psicóloga, que lo sabe porque atendía los consultorios, que ella le presentaba los bonos de atención y que la dicente después los pasaba a pagos (...) que cuando refiere ‘bonos de atención’ quiere decir el número del afiliado para corroborar que sean de la Obra Social...”.*

La declaración de Raúl Iván Guzmán nada aporta, pues, este se desempeñaba como “seguridad en mesa de entradas del edificio”

*Ruth Idisis expresó, “... Que la dicente entró a trabajar en la Obra Social el 1 de marzo de 2008 hasta la actualidad; que la dicente está en recursos humanos de la Obra Social; que a la actora la cruzaba cuando iba al comedor y que sabía que era psicóloga, pero la dicente no tenía contacto laboral con la actora. Que cuando la dicente entró a trabajar la actora era ya la psicóloga de la Obra Social; que no sabe desde qué tiempo estaba la actora en la Obra Social. Que sabe que atendía pacientes, que iba algunos días, que manejaba su agenda, que esto lo sabe por saber el trabajo de recepción de cómo se manejan con los doctores; que la dicente lo sabe porque está en recursos humanos y conoce las tareas que realizan en recepción, por ende sabe los médicos que manejan su agenda (...) Que la actora no era una médica que estuviera en relación de dependencia como quizás otros médicos estuvieran (...) Que no sabe cómo es la modalidad de contratación de los profesionales que no están en relación de dependencia; que sabe que los paga otro sector a los profesionales que no están en relación de dependencia...”.*

Desde otra perspectiva en la misma fecha declararon los tres testigos propuestos por la parte actora, siendo relevantes los que a





## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

continuación se transcriben, y el resto me remito al Acta incorporada en fd. 169, en razón de la brevedad.

Néstor Luis Castellano declara haber estado afiliado a la Obra Social demandada y que la actora fue su psicóloga desde el 2006 hasta el 2015/2016, atendiéndolo en los consultorios que describe de la Obra Social; refiere “... *Que se contactó con la actora a partir de su médica clínica de cabecera por una recomendación, Dra. Alonso, y que le recomendó ir a una psicóloga; que lo hizo a través de la Obra Social que le solicitó un turno, una interconsulta, y derivaron con ella (...) Que el dicente no le abonada a la actora porque el servicio de psicología estaba en la cobertura médica del dicente...*”.

Y Anabel Beatriz Fornos manifestó, “... *Que la dicente en la Obra Social era kinesióloga y ahí la conoció a Laura, trabajando así, porque a veces se cruzaban (...) Que sabe que la actora era la psicóloga, que lo sabe de cruzarla en los pasillos y de compartir a veces algún paciente. Que la dicente trabajó en la Obra Social desde el año 2010 hasta la pandemia que cerraron 2020, y Laura estaba allí antes que la dicente, antes del 2010, que la actora trabajaba desde el año 1993 y que lo sabe eso hablando con la actora. Que los pacientes a la actora llegaban porque llamaban a un número específico de la Obra Social y pedían turno, que había dos personas asignadas administrativos para dar los turnos, que una estaba a la mañana y otra más al horario de la tarde, que lo sabe porque lo vio, porque es kinesióloga y se manejaban así; que se cruzaban con la actora los martes y los jueves por la tarde, que lo sabe porque la ha visto. Que los pacientes no abonaban a la actora, que lo sabe porque la dicente también era prestadora y estaba en la misma situación; que no recibían plata de los pacientes, y que se refiere a los profesionales de la salud (kinesióloga, médicos y psicólogos) (...) Que los horarios y días de atención de la actora los ponía ella, que sabe que iba martes y jueves por la tarde, que lo sabe porque la ha visto*”.

Analizada la prueba testimonial, conjuntamente con los demás elementos de la causa, a la luz de las reglas de la sana crítica (conf. art. 90 LO







## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

y 386 CPCCN) considero que la parte demandada no logró acreditar el desempeño profesional autónomo e independiente de la Sra. García; por el contrario, la presunción del art. 23 LCT se ve reforzada por los testimonios producidos a instancia de la parte actora, quienes confirman en sentido coincidente entre sí y con la demanda, que la reclamante desarrolló tareas propias de su profesión de psicóloga dentro del establecimiento de la Obra Social Empleados de la Industria del Vidrio (art. 5 LCT). No hace mella a la eficacia convictiva de los declarantes por la parte actora, las impugnaciones presentadas en fd. 177/179 y 180/181; pues, ello solo conlleva a analizarlas más estrictamente, pero lo jurídico y fácticamente relevante es que en los consultorios de calle Carabobo la actora prestaba sus servicios de psicóloga únicamente a los afiliados de la Obra Social demandada, y en ningún momento se insinuó que la Sra. García alquilaba los consultorios donde atendía o que utilizaba la estructura de esta para atender en forma particular, extremo que también ha sido confirmado por los deponentes ofrecidos por la parte demandada, quienes reconocieron que la actora acercaba los “bonos” de pacientes atendidos para su liquidación. Está claro entonces, que la obligación de la actora, en definitiva, se reducía y consistía en poner su fuerza de trabajo a favor de la accionada para que ésta pueda desarrollar su actividad principal, como resulta la de brindar distintos servicios de medicina, en el caso psicológica, a sus afiliados que acuden a su establecimiento, lo cual revela una de las principales características de la relación laboral, como resulta la ajenidad. Es útil tener presente que no es la tarea en sí misma la que califica la naturaleza del vínculo, sino el modo en que ésta se presta, es decir, si lo hace por cuenta propia o ajena.

Por otro lado, el hecho que la actora organizara la atención psicológica en días de su preferencia, no tacha la relación laboral, pues al final *“la Auditoría organizaba los consultorios en base a los médicos y los días, por eso siempre mantenía esos días y por la tarde”*, así lo reconoció la testigo Sandria propuesta y dependiente de la contraria. A su vez, las personas







## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

atendidas por la actora, además de ser afiliados de la Obra Social debían anunciarse en la recepción de la Institución, es decir que tampoco la actora tenía una secretaria propia que le organizaba a “sus pacientes”; siendo reiterativo, tales extremos revelan que prestaba tareas en una organización empresaria ajena, para lo cual cabe tener presente la figura de “empresa” definida por el art. 5º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Otro aspecto que corrobora el contrato de trabajo existente es el referido a la forma en que se percibía la contraprestación, es decir a través de “honorarios”, y ello no empece a que se trate de efectiva remuneración en los términos del art. 103 LCT, pues por vía del principio de primacía de la realidad la naturaleza del vínculo laboral dependiente se determina por el conjunto de presupuestos fácticos que rodean a la prestación que, en el caso, considero fue subordinada. Complementariamente, surge de la prueba testimonial que la emisión de este tipo de facturas resulta ser una práctica que la demandada le ha impuesto a los profesionales como condición para percibir el pago de las sumas a las que eran acreedores, en un intento de sustraer la relación del ámbito propio en el que es aplicable la legislación laboral (arg. art. 14 de la LCT).

Tampoco pierdo de vista que durante la pandemia, y teniendo en cuenta que no se prestaban servicios de psicología, la demandada abonó a la actora la suma de \$10.000; no obsta el hecho de si fue en concepto de ATP, como se insinúa en la demanda, o “a cuenta de futuros honorarios” porque se “humanizó”, como se sostiene en la contestación de demanda, pero lo trascendente es que tal asistencia denota que la legitimada activa no contaba con una organización económica propia; debiéndose regir por el principio de primacía de la realidad y válidamente puede concluirse que dicha suma abonada constituyó una exigencia formal de la empleadora para eludir la aplicación de las normas laborales que resultan indisponibles para las partes (arg. art. 12 LCT).





## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Adicionalmente, y pese que no fue demostrado que la actora preste servicios en otras instituciones o de manera particular, la accionada invocó que no tenía exclusividad, pero lo cierto es que ello no resulta ser una nota esencial de las relaciones laborales (CNAT Sala V, 5/02/2019 *in re* “Ledesma Marta Estela c/ Nuestra Señora de Guadalupe S.A. y otro s/despido”).

Con sustento en todo lo expuesto, juzgo que la prestación de servicios tuvo por causa la existencia de un contrato de trabajo entre Laura Beatriz García y la Obra Social Empleados de la Industria del Vidrio (conf. arts. 21, 23, 25 y 26 LCT), el cual se extinguió ante la negativa de la principal a reconocer el contrato de trabajo denunciado por el trabajador en los términos del art. 246 LCT.

II.- Cabe a esta altura precisar que, de conformidad con el informe del Correo Argentino incorporado al Sistema el 3/2/2023, el encartamiento resulta auténtico, y por ende, la intimación previa de la trabajadora en los términos de la ley 24.013 fue remitida el 18/8/2020 mediante el telegrama CD075899993, siendo notificada a la empleadora el 19/8/2020; por lo que resulta válido el despido indirecto en que se colocó con la remisión de la misiva N° 940032006 el 28/8/2020, recepcionada el 1° de septiembre de 2020; pues la contestación realizada por la ex empleadora mediante la carta documento N° 076963534 del 28/8/2020, recepcionada el 3/9/2020, resultó extemporánea en los términos del artículo 57 LCT (ver intercambio telegráfico en págs. 26/33 del escrito inicial).

III.- Consecuentemente, entiendo que la reclamante resulta acreedora de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT, con más el recargo previsto por el art. 2 de la ley 25.323 (ver telegrama CD088991033 del 4/9/2020 en pág. 29 de la demanda). Así como también las indemnizaciones por ausencia de registración previstas en los artículos 8 y 15 de la Ley de Empleo, pues se corroboró la falta de registro, la actora intimó a su empleadora al respecto y dio cumplimiento con la comunicación inmediata a





## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

AFIP, conforme lo ordena el art. 11 del mismo cuerpo normativo (ver TCL CD075899980 del 18/8/2020, acompañado en pág. 27 de la demanda).

Asimismo, resulta procedente el incremento indemnizatorio dispuesto por el decreto 34/2019 (prorrogado por el DNU 528/2020, vigente a la época del distracto), pues se verifican las condiciones previstas por la norma para su viabilidad.

IV.- De igual modo, prosperarán los reclamos por S.A.C. y vacaciones (con inclusión de s.a.c.) 2019 y proporcionales al distracto, pues es evidente que la empleadora no acreditó su pago mediante recibos (art. 138 LCT), u otro medio probatorio idóneo.

V.- No puede prosperar la pretensión tendiente al cobro de la indemnización del art. 45 de la ley 25.345, en tanto el requerimiento fehaciente remitido por la trabajadora mediante telegrama CD076178330 del 28/9/2020 resultó apresurado de conformidad al plazo legal determinado en el artículo 3° del Decreto reglamentario 146/01, es decir, treinta días corridos de extinguido el contrato de trabajo, que en el caso se configuró el 1° de septiembre de 2020, conforme se expusiera en los Considerandos que anteceden.

VI.- En lo que atañe a la cuantificación de la remuneración, si bien la parte actora denuncia que percibió parte de la remuneración sin registrar, ascendiendo la misma a \$30.000, lo cierto es que no acompañó documento alguno que demuestre tal valor, ni fue acreditado mediante la prueba testimonial o algún otro medio probatorio idóneo; es por ello que, considero adecuado establecer la base remuneratoria que será utilizada para calcular los créditos que hasta aquí progresan, en la cifra de \$18.720, el cual fuere informado por la perito contadora en fd. 279/282, coincide con la facturación acompañada oportunamente (ver págs. 51/53 de la documental acompañada con la demanda), y que considero adecuada contraprestación, y ajustada a derecho en relación a las tareas desempeñadas (conf. arts. 7 ley 24.013, 52, 54, 55, 56 LCT, 56 LO, 386 y 477 CPCCN).





## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

VII.- A los fines de practicar la liquidación final, como se adelantó, tomaré en cuenta la fecha de ingreso y egreso denunciadas (1/6/1993 – 1/9/2020), y la remuneración que se fija en la suma de \$18.720. En consecuencia, diferiré a condena los siguientes rubros e importes: 1) Indemnización por antigüedad: \$524.160; 2) Indemnización sustitutiva de preaviso (con inclusión de s.a.c.): \$40.560; 3) Integración del mes de despido (con inclusión de s.a.c.): \$19.604; 4) S.A.C. 2019: \$18.720; 5) S.A.C. proporcional: \$3.179,84; 6) Vacaciones 2019 (con inclusión de s.a.c.): \$28.392; 7) Vacaciones proporcionales (con inclusión de s.a.c.): \$18.982,08; 8) Incremento art. 2 ley 25.323: \$292.162; 9) Multa art. 8 ley 24.013: \$1.642.680; 10) Multa art. 15 ley 24.013: \$584.324; 11) Doble indemnización DNU 34/19 (prórr. 528/2020): \$584.324.

De conformidad con lo dispuesto por en el art. 55 de la ley 27.802, el monto de condena (**\$3.757.087,92**) se incrementará desde que la suma es debida (1/9/2020) a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente, sin que este resultado pueda ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, ni resultar inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del citado artículo. Todo ello sin perjuicio de eventualmente aplicar las previsiones del quinto párrafo del art. 277 LCT modificado por la ley 27.802 en la etapa de ejecución de sentencia.

VIII.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que impondré las costas a cargo de la parte demandada, por resultar vencida (conf. art. 68 CPCCN).





## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda, y en consecuencia condenar a la OBRA SOCIAL EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO a pagar a la actora, LAURA BEATRIZ GARCIA, la suma de \$3.757.087,92 (PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS), dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Imponer las costas del juicio según considerando "VIII" (art. 68 CPCCN); 3) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, ésta deberá reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24635 lo ordenado precedentemente; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada y perito contadora, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, 51 y 58 de la ley 27.423, Acordada CSJN 2/2026, Res. SGA 235/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 166 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA -\$14.919.250 -), 158 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA -\$14.200.250-), y 60 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS -\$5.392.500-), todos a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. 5) A los montos resultantes en concepto de honorarios se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado - I.V.A.-, en los casos en que los profesionales revistan la calidad de





## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberán acreditar en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN, “Compañía General de Combustibles S.A. s/Rec. de Apelación”, del 16/06/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO. 6) En atención a lo resuelto, cúmplase en su oportunidad con la comunicación prevista en el art. 278 de la Ley de Contrato de Trabajo (artículo incorporado por el art. 57 de la ley 27.802).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

Leonardo Gabriel Bloise  
Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N.  
N° 6/2014. Conste.-

